

## ***El delito imprudente***

**Por Carlos A. Bellatti**

### **1. La acción. El tipo de lo injusto del delito imprudente**

A la luz de los principios básicos establecidos por la ciencia jurídico-penal, aprendimos que la ley punitiva incrimina hechos en los que la finalidad del sujeto se dirige a la realización del tipo objetivo (dolo).

Sin embargo, junto a ellos existe otra categoría de hechos en los que la finalidad del autor no está dirigida a realizar el tipo penal que igualmente se realiza, en función de la conducción de un accionar negligente: éstos son los llamados “delitos imprudentes”.

En este contexto no cabe dejar de mencionar el progreso logrado por la doctrina científica al advertir que la distinción dolo-culpa constituye una problemática cuya solución excede el ámbito de la culpabilidad. A partir de allí nace una pretensión científica de mayor envergadura en el análisis de las particularidades específicas del tipo de lo injusto del delito imprudente.

En efecto, el tipo de lo injusto del delito imprudente atrapa acciones finales, donde la finalidad resulta ser irrelevante para el tipo penal que sólo toma en cuenta la forma en que aquéllas se realizan.

En otras palabras, la forma en que se realiza la acción viola un deber objetivo de cuidado, produce un resultado que el orden jurídico desvalora. Así surge la posibilidad del reproche que se formulará a nivel de la culpabilidad.

El hecho de que la finalidad resulte irrelevante para el tipo de injusto del delito imprudente nos conduce a insistir en el requisito de la forma en que se ha querido obtener esa finalidad y se ha quebrantado un deber objetivo de cuidado.

Cabe señalar que el deber de cuidado tal como lo expresamos es un deber objetivo, esto es, no debe determinarse en relación con la capacidad de la persona. Por el contrario, se impone la aplicación de un criterio normativo en su determinación. En síntesis, se trata de observar el cuidado necesario al efecto de evitar lesionar bienes jurídicos, para lo cual debemos comprobar que no existan causas de justificación, la capacidad del agente de poder motivarse conforme las exigencias que imponen las normas y, por último, la ausencia de elementos exculpatorios.

Sin embargo, somos conscientes de la realidad que impone el tráfico en la sociedad moderna, en la que resultaría poco menos que imposible prohibir toda conducta de la que pueda resultar una lesión al bien jurídico.

Se trata entonces de determinar, por un lado, los límites del deber de cuidado y, por otro, la infracción a ese deber.

Conforme lo señalado, se abre paso en la doctrina el denominado “principio de confianza” aplicado principalmente al tráfico automotor, aunque no excluyente de otras actividades. Al principio de confianza se recurre con referencia a toda actividad

realizada por un equipo de personas conforme el principio de división del trabajo; así, por ejemplo, el cirujano que realiza una intervención quirúrgica no tiene motivo para pensar que el anestesista está ebrio.

En este contexto, el principio de confianza podría enunciarse como aquel según el cual resulta conforme al deber de cuidado la conducta del que confía en que el otro se comportará prudentemente mientras no existan motivos para pensar lo contrario. Evidentemente, si el peligro ya ha nacido, producto de un comportamiento descuidado ajeno, cae este principio.

El mismo principio tampoco resulta de aplicación cuando la confianza en el comportamiento de otros, conforme al orden del tráfico, no aparece justificada. Esto rige para comportamientos de disminuidos y de niños, y señala Roxin el caso en que el otro participante en el tráfico deja en claro que no se atiene a las reglas.

Asimismo, señalamos que ha de ceder el principio de confianza en el caso puntual de partícipes que tengan especiales deberes de vigilancia; verbigracia, el caso del profesional médico que dirige un tratamiento tiene deberes especiales de vigilancia respecto de un practicante. En el caso, conforman deberes especiales que no quedan aprehendidos por el principio de confianza. En el mismo sentido corresponde pronunciarse en el caso de que no se pueda confiar en que otro realizara un hecho doloso; en otras palabras, el principio enunciado tendrá aplicación siempre que se pueda confiar en que quien comparte una tarea no cometerá un ilícito doloso. Aquí funciona el principio que la doctrina científica denomina “prohibición de regreso”, según el cual la actuación no dolosa en delitos dolosos queda impune.

Fuera de las singularidades apuntadas, del principio enunciado no surge responsabilidad penal por la falta de cuidado de un tercero, en función de que el derecho concede una autorización de confianza en que los demás cumplirán sus deberes de cuidado.

La jurisprudencia argentina se ha pronunciado sobre el instituto indicando que en las actividades compartidas que reflejan la posibilidad de riesgos para bienes jurídicos de terceros, el principio de confianza otorga la posibilidad de considerar que cada uno de los intervinientes en aquellas actividades está autorizado a presumir que los demás cumplen sus respectivos deberes de cuidado, excepción hecha en el caso en que las circunstancias impongan considerar lo contrario (C1ª Penal Rosario, Sala II, “K. H. s/homicidio culposo”, 1/9/95).

Es de advertir, entonces, que en la falta de producción del peligro radica el fundamento para excluir la imputación.

Particularmente creemos que en la determinación del deber de cuidado cumple un papel significativo la adecuación social de la conducta. Siguiendo a Welzel, entendemos que sólo infringen el cuidado objetivamente debido aquellas acciones que, resultando peligrosas, sobrepasan la medida de lo normal en el tráfico de lo socialmente adecuado. Con toda razón se ha afirmado que la conducta socialmente adecuada no puede constituir la base de un injusto.

En síntesis, no observar el cuidado objetivamente debido constituye el núcleo central del tipo de lo injusto del delito imprudente.

Es de destacar que un sector de la doctrina cuestiona la contravención del deber de cuidado y entiende que con la imputación objetiva sus funciones han quedado absorbidas dentro de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

La acción típica consiste en la realización de una conducta, jurídicamente desvalorada por resultar contraria al cuidado objetivamente debido. La mayoría de la doctrina alemana formula la distinción del deber exigido objetivamente y el poder del autor de cumplir con el deber. La primera cuestión resulta incluida dentro de la anti-juridicidad; la segunda, en la culpabilidad. Así, independientemente de las facultades del autor será antijurídico el hecho que infrinja el deber objetivo de cuidado.

Conforme la concepción de la moderna dogmática, debemos separar la causalidad de la imputación de tal forma que una conducta sólo puede ser imputada si ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en la producción de un resultado. De ahí que si el autor no crea un riesgo jurídicamente desaprobado y a pesar de esto causa un resultado lesivo, no realiza una conducta típica.

Por ende, la conducta típica supone para la orientación actual del derecho penal (de tipo funcionalista) la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. El funcionalismo construye, así, tanto los injustos dolosos como imprudentes.

## **2. El resultado**

No es pacífica la doctrina a la hora de establecer la pertenencia del resultado al tipo penal.

En efecto, un importante sector considera que en la determinación de lo ilícito imprudente basta con la lesión de un deber de cuidado y la ausencia de justificantes. De este razonamiento se advierte que el resultado pasaría a ser considerado como una condición objetiva de punibilidad (Kaufmann).

Armin Kaufmann realiza un significativo análisis de las normas con relevancia jurídico-penal y afirma que partiendo de la relación que existe entre normas de determinación y de valoración, ambas presentan idéntico objeto. Así, la acción contraria a la norma de determinación realiza el objeto de la norma de valoración de esta especulación. Entiende el tratadista que la acción contraria a la norma de determinación en los delitos dolosos queda agotada completamente en la tentativa acabada, sea idónea o no.

En los delitos culposos, la realización de la acción aparece *ex ante* como peligrosa.

Luego si, como afirma Kaufmann, sólo las normas de determinación son normas de conducta, el derecho penal se refiere sólo a ellas por lo que no cabe, según él, distinguir entre delito tentado y consumado, o entre imprudencia con o sin resultado.

La problemática queda centrada en el siguiente planteo: si el delito imprudente se construye esencialmente sobre la base de violar un deber objetivo de cuidado, ¿cuál es la razón para considerar en lo injusto de la imprudencia que esta violación cause un resultado?

Esta consideración es la que ha llevado a otorgarle al resultado, en el supuesto de imprudencia, la función de condición objetiva de punibilidad, como quedó dicho.

Welzel ya tomaba en cuenta estas cuestiones y relegó el resultado a la única función de otorgarle relevancia jurídico-penal a la infracción de la norma objetiva de cuidado. Para él la presencia o ausencia del resultado no aumenta ni disminuye su gravedad, por lo que sólo con el desvalor de la acción queda fundamentado completamente lo injusto material de los delitos culposos. El resultado producido lleva a cabo una función de selección relacionada con su punibilidad. El desvalor de la acción no puede ser aumentado por la producción del resultado ni ser disminuido por su ausencia.

La importancia del resultado en el tipo reside en que cumple una función de selección de las acciones que son contrarias al cuidado. Esta acción es antinormativa, sin resultar relevante el hecho de que se concrete o no en un resultado. Si éste tiene lugar, se convierte en el injusto material del injusto típico penal. Con esto se demuestra, según Welzel, cuán poco el resultado resulta parte esencial del hecho culposo.

También asevera que el resultado producido es atrapado por el tipo, en el caso de que resulte ser la concretización de la lesión de cuidado. Se excluyen del tipo de los delitos culposos los resultados que quedan fuera de la previsibilidad objetiva de un hombre razonable (Welzel, *Derecho penal alemán*).

Por otra parte, desde los primeros días de la teoría final de la acción el principal argumento para combatirla resultaba de señalar su inadecuación para explicar el delito culposo, el cual –enseñaban sus detractores– no tiene por objeto ninguna acción final.

Zielinski llega más lejos al excluir el resultado del ilícito y afirma que el desvalor de la acción por sí solo agota el injusto tanto doloso como imprudente, relegando el resultado a un componente de azar. Para este autor el resultado producido tiene sobre el ilícito tan poca influencia como la que le adjudica en los delitos dolosos, entre los cuales incluye la imprudencia consciente. Sobre esta cuestión enseña: el que actúa consciente de manera imprudente crea conscientemente un riesgo de producción de un resultado, lo que sugiere la actuación con dolo de puesta en peligro –desvalor de acción y desvalor de resultado–. Sin embargo, el mismo autor afirma: “El efecto de repercusión del hecho del que se origina la indignación de la comunidad jurídica, como también su efecto retroactivo sobre la conciencia del autor, de sentirse culpable ante la víctima y la generalidad crece con el resultado del hecho, cuanto mayor es el daño causado, cuanto menos reparable es, tanto más fuerte será el llamado a la retribución compensatoria, a la expiación al restablecimiento de la paz jurídica”. Esta cita pertenece al autor que, como vimos, excluye el resultado del ilícito.

En suma, los partidarios de una concepción subjetivista del injusto estiman que la imprudencia jurídicamente relevante resulta merecedora de castigo, dejando de lado el resultado. En otras palabras, haya tenido lugar o no el resultado, el injusto del delito imprudente queda agotado en el desvalor de la acción, por lo que ante su sola presencia surge el merecimiento de pena como natural consecuencia. La explicación deviene muy sencilla; así, en ambos supuestos el desvalor de acción es idéntico.

Esta posición no armoniza con el derecho positivo en el que, por regla general, la imprudencia sin resultado no resulta merecedora de pena.

Dentro de estas concepciones subyace el argumento de que el tipo penal describe un comportamiento prohibido. El resultado no formaría parte de él pero sí del ilícito, cumpliendo una función limitadora de la punibilidad, por lo cual el resultado en el delito imprudente resultaría ser una mera condición objetiva de punibilidad situada fuera del tipo.

Admitimos el argumento de que sólo se pueden prohibir acciones mas no resultados, somos concientes de que esta afirmación se sustenta en una realidad innegable, empero de todos modos, a nuestro criterio y desde otra perspectiva, no se puede sostener validamente que el autor no tenga relación con el resultado cuando éste se produce.

En tal sentido, no compartimos el argumento que indica que la posición del resultado en el ilícito no resulta siquiera compatible con el principio de culpabilidad, y que ésta estaría dejada a la casualidad (Zielinski).

Bacigalupo le resta importancia práctica a la ubicación sistemática del resultado como condición objetiva de punibilidad o a su ubicación dentro del tipo penal. Igualmente considera que la producción del resultado no se traduce en una mayor gravedad del ilícito, si bien esta situación no tiene influencia, dice el autor español, en la ubicación del resultado dentro del tipo penal.

Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que la afirmación de tan prestigioso penalista no se condice con la legislación positiva, la que en general prevé penas más rigurosas conforme la importancia del bien jurídico que resulte afectado.

Asimismo, entendemos que no es válido estructurar el delito culposo desde el resultado, porque la culpa resulta una programación de la causalidad defectuosa que no se corresponde con el cuidado debido en el tráfico.

No adherimos a esta erudición, puesto que creemos que el desvalor de la acción, juntamente con el desvalor del resultado, configuran el injusto tanto doloso como imprudente.

En la doctrina moderna resulta inadmisibles sostener un desvalor del resultado desvinculado de la conducta humana; el bien jurídico se lesiona precisamente como consecuencia del obrar humano.

En efecto, no consideramos conveniente eliminar el desvalor del resultado como contenido material de la antijuridicidad; por el contrario, importaría lisa y llanamente la intervención del Estado sin la presencia de un conflicto jurídico y en este caso deviene insostenible la intervención del Estado de derecho. Concebimos que se suman razones de política criminal, por lo que el resultado cumpliría en el injusto imprudente una función de garantía de seguridad.

Por otra parte, es necesario advertir que la función indiciaria del resultado en el delito culposo resulta de mayor importancia que en el delito doloso, funcionando como condición de punición, con lo que no relegamos el resultado a una condición de punibilidad situada fuera del tipo.

Además, si el injusto material en el delito imprudente quedase constituido sólo con el desvalor de la acción, no alcanzamos a percibir el por qué de la exigencia en el sentido de que la lesión del bien jurídico resulte una necesaria consecuencia de la no observancia del cuidado debido. Decimos con Huerta Tocildo que exigir que la lesión al bien jurídico resulte la consecuencia de la inobservancia de la norma justifica no sólo la inclusión del resultado en el injusto imprudente, sino que resulta otro elemento a considerar para afirmar que sólo cuando se añade al desvalor de la acción el desvalor del resultado queda constituido lo injusto de los delitos culposos.

En consecuencia, el desvalor de la acción por sí solo no basta a los fines de determinar una sanción punitiva. Tan solo la afectación de un bien jurídico origina un conflicto jurídico que legitima la intervención del Estado.

Ahora bien, es necesario advertir que el contenido del injusto de la infracción al deber objetivo de cuidado no va a aumentar ni a disminuir por la producción o no producción del resultado. La acción seguirá siendo desvalorada aunque no produzca un resultado; empero, esta afirmación, por los motivos antes expuestos, no disminuye la importancia del resultado en el tipo de injusto.

Como ha sido expuesto, el reconocimiento del desvalor de la acción dentro de la teoría jurídica del delito resulta ampliamente impuesto y aceptado por la doctrina, pero no sucede lo mismo con el desvalor de resultado.

Sustentamos que la acción y el resultado deben ser tomados como una unidad, en el sentido de que la infracción al deber de cuidado debe proyectarse en el resultado producido. El resultado, en definitiva, decide si corresponde o no aplicar un castigo, y también refiere el por qué del castigo y su grado, así como la punibilidad, esto es, nos revela si la conducta imprudente configura un homicidio culposo o un injusto administrativo. Por tanto, delimita lo injusto realizado por el autor y la aplicación de la pena que corresponda a su obrar típico y antijurídico.

Le cabe razón al profesor Zaffaroni cuando afirma que quienes entienden que el resultado no integra el tipo culposo, reduciéndolo a una condición objetiva de punibilidad, no toman en consideración ni el *si* ni el *cómo* de la punibilidad en la culpa. También señala el citado tratadista que si se considerase el resultado fuera del tipo, los elementos objetivos quedarían muy reducidos en beneficio de los normativos y subjetivos.

Tozzini y Bustos (citados por Zaffaroni, *Tratado derecho penal*, t. III) afirman, a su vez, que si el resultado de todas maneras habría sido producido por la acción, quiere decir que no existe relación entre la inobservancia del cuidado debido y el resultado y, por tanto, no se da lo injusto del delito culposo.

Contestes con este razonamiento, insistimos una vez más en que el resultado es un componente de lo injusto del delito imprudente; lejos está de constituir una condición objetiva de punibilidad situada fuera del tipo.

Resulta menester ponderar la afirmación de Mir en el sentido de la conexión interna que debe existir entre desvalor de la acción y desvalor del resultado, lo que lleva a sostener que en lo injusto del delito imprudente el resultado tiene lugar, al no haber observado el sujeto el cuidado debido. Al contrario, si observando el agente el cuidado debido produce un resultado desvalioso, no corresponde más que la absolución. Fuera de esta reflexión, afirmaríamos una responsabilidad por el resultado.

Hace notar el autor español la necesidad de que el resultado pueda imputarse a la acción imprudente, como también que la causación de aquél no resulte desentendida de la finalidad de protección de la norma infringida.

Por lo expuesto cabe señalar que para imputar el resultado al autor de un comportamiento imprudente, debe necesariamente existir un nexo entre la acción imprudente y el resultado.

Se trata de una relación de causalidad que permita imputar el resultado concreto producido por el autor con su accionar imprudente; ella debe decidirse de acuerdo con la llamada “teoría de la adecuación”. Empero, además de la relación de causalidad, el planteo que ahora domina en Alemania indica que es preciso que la causación de resultado entre dentro de la finalidad de protección de la norma de prudencia que resulta vulnerada.

La imputación a la culpa no termina con el riesgo permitido, sino que se da también cuando se sobrepasa el ámbito de protección del correspondiente tipo (Roxin).

Asimismo, y conforme la imputación objetiva, sabemos que el resultado necesita generalmente de la creación de un riesgo típico que deviene de la misma infracción a la norma de cuidado, por lo que se hace necesario exigir que el resultado refleje la realización de ese riesgo.

Por otra parte, la mayoría de la doctrina es conteste en afirmar que para imputar un resultado debe existir una probabilidad cercana a la seguridad de que si la acción no fuera negligente, no hubiera acaecido el resultado.

La doctrina mayoritariamente afirma que si el resultado fue causado por una conducta imprudente, pero hubiera sido causado de igual manera por otra conducta prudente, no basta para alcanzar la tipicidad culposa. Son los casos de comportamiento alternativo correcto, verbigracia, el supuesto del paciente que fallece en el quirófano a causa de habersele suministrado cocaína en lugar de anestesia, pero de igual forma hubiera fallecido si le suministraban esta última.

Conforme lo dicho, en la imprudencia no basta que la acción desviada resulte causa del resultado, en función de que éste le puede ser imputado objetivamente al autor en el único caso en que su presupuesto sea la infracción al deber objetivo de cuidado.

Para otro sector –teoría del incremento del riesgo– alcanza con que la imprudencia eleve el riesgo considerablemente, a fin de poder imputar el resultado a ella. En efecto, esta teoría considera que en los casos de duda sobre si el resultado constituye o no la realización del riesgo típico de la conducta, se especula apto para la aplicación de una sanción penal el hecho de la comprobación de un aumento del riesgo.

La teoría del incremento del riesgo goza de gran predicamento entre los teóricos alemanes. La cuestión central en relación con la afirmación de una responsabilidad a título de imprudencia resulta de establecer cuándo se puede afirmar que, dándose una infracción al deber objetivo de cuidado y una lesión al bien jurídico, esta última le puede ser imputada al autor de aquélla.

Roxin propone el siguiente método: examínese qué conducta no se le hubiera podido imputar al autor según los principios del riesgo permitido como infracción del deber, compárese con ella la forma de actuar del procesado y compruébese, entonces, si en la configuración de los hechos a enjuiciar la conducta incorrecta del autor ha incrementado la probabilidad de producir el resultado en comparación con el riesgo permitido. Si es así, habrá una lesión del deber que encajará en el tipo y corresponderá castigar por delito imprudente. En cambio, si no hay aumento del riesgo no se le puede cargar el resultado al agente que, en consecuencia, debe ser absuelto.

### **3. El tipo subjetivo**

Ante todo conviene establecer si en el delito imprudente resulta procedente distinguir un tipo objetivo y uno subjetivo. La doctrina admite esta división, pero esta posición no resulta unánime.

Adelantamos nuestra opinión en el sentido de reconocer el tipo subjetivo en la llamada “imprudencia consciente”, caso en que resultaría conformado por la representación de la circunstancia de hecho, entendido como un peligro no permitido, y la confianza de no realizar el tipo penal.

Por el contrario, no admitimos la presencia de un tipo subjetivo en la imprudencia inconsciente, ya que el agente no incluye en su representación los presupuestos del tipo objetivo.

Para Maurach la previsibilidad constituye lo que él denomina el núcleo central del tipo subjetivo, en correspondencia con la estructura del hecho punible doloso. Ella se refiere al perjuicio descuidado evitable tipificado en el tipo objetivo y, con ello, a la totalidad de los elementos del tipo objetivo, sujeto del hecho, objeto del hecho y resultado, incluida la infracción al deber de cuidado de la conducta y la causalidad de la evitabilidad.

Si aquélla falta, dice el autor, con respecto a uno solo de esos elementos, el tipo subjetivo cae y con éste la punibilidad, al igual que el desconocimiento de uno solo de los elementos del tipo objetivo también elimina el dolo.

Dentro de la literatura jurídica encontramos quienes integran la subjetividad de los delitos culposos sustentada en el elemento cognitivo y el elemento volitivo. El primero de ellos se serviría de la previsión, es decir, del conocer del agente del peligro de la consecuencia de su conducta. El volitivo estaría representado por la libre aceptación de la conducta cuando tiene la posibilidad de conocer que viola un deber objetivo de cuidado.

Jescheck se refiere a la previsibilidad como componente del tipo subjetivo del delito imprudente y afirma que tanto el resultado como el curso causal deben ser previsibles. La problemática se plantea, según el autor, en la culpa inconsciente, en la que la previsibilidad debe tomarse con un criterio objetivo que atienda a la capacidad de conocimiento del agente.

También hay quienes afirman que la posibilidad de conocer el deber de cuidado no pertenece al tipo subjetivo culposo sino a la culpabilidad, por resultar una base de un conocimiento normativo.



Entiende Stratenwerth que no resulta aconsejable separar el tipo culposo en una parte objetiva y otra subjetiva y argumenta en este sentido el catedrático de Basilea que, en el caso, la voluntad no se dirige al resultado penalmente relevante.

Afirma Zaffaroni que el tipo culposo tiene requerimientos tanto objetivos como subjetivos, pero la estructura del tipo es diferente a la del delito doloso. El citado catedrático considera indispensable referirse a aspectos subjetivos del delito imprudente, a saber, la finalidad y la previsión del resultado. Por otra parte, resalta que en el aspecto cognoscitivo del tipo subjetivo culposo existe una mera posibilidad de conocimiento, es decir, un conocimiento potencial, y no requiere un conocimiento efectivo como sucede con el dolo.

Al tipo subjetivo pertenece entonces, en su aspecto cognitivo, la voluntad de realizar la conducta final de que se trate con los medios elegidos, y en su parte intelectual, la posibilidad de conocer el peligro que la conducta crea a los bienes jurídicos ajenos y de prever el resultado conforme a ese conocimiento.

La atipicidad subjetiva de la culpa obedece, según el autor citado, a dos aspectos: en primer lugar a que el resultado esté más allá de la capacidad de previsión (ignorancia invencible), y en segundo lugar, a que el sujeto se encuentre en una situación de error de tipo invencible, pese a lo cual está claro que si bien el error de tipo vencible puede llevar a la culpa, no resulta adecuado ver en toda culpa un error de este tipo.

Así, existe un sinnúmero de casos en que no es posible encontrar un error, como el supuesto del automovilista que provoca una colisión por quedarse dormido.

Sin embargo, Struensee es de otra opinión. Para él, el tipo subjetivo del delito culposo consiste en que el que actúa conoce una porción típicamente relevante de las condiciones del resultado producido, de lo cual surge, según la valoración del ordenamiento jurídico, un peligro intolerable –riesgo no permitido–. Así, quien atraviesa en rojo un cruce con el automóvil o adelanta en una curva sin visibilidad realiza conscientemente conductas con relevancia en cuanto al riesgo y actúa, por ello, de manera imprudente. De este modo, para el autor la finalidad jurídicamente desaprobada constituye también el injusto del delito imprudente; por ende, tanto el injusto doloso como el imprudente muestran una estructura homogénea.

Según esta concepción, la voluntad de realización final del autor culposo no ha de referirse más que a tipos no escritos de riesgo.

En la imprudencia –también en la inconsciente– procede hacer referencia a un tipo subjetivo cuyo objeto no son las circunstancias del hecho, sino los factores de riesgo.

En síntesis, la doctrina con diferente fundamento, admite casi unánimemente la existencia del tipo subjetivo del delito imprudente. Quienes la niegan casi con seguridad responden a la visión tradicional de considerar la culpa como una de las especies de culpabilidad.

#### **4. Fundamento filosófico**

Desde la óptica del causalismo se comprende el tipo penal desde una concepción puramente naturalista. De ahí que la acción fuera interpretada como una modifi-

cación del mundo exterior producida por una manifestación de voluntad del agente, que implicaba pura y absolutamente una simple reacción muscular.

En la realización del tipo penal resultaba suficiente demostrar empíricamente una relación de causalidad entre la conducta y el resultado. La teoría utilizada para fundar esta comprobación fue la de la equivalencia de las condiciones, esto es, todas las condiciones resultan equivalentes para la producción del resultado, conforme lo cual podríamos llegar hasta el infinito.

Contra el naturalismo resultadista, cuyo apogeo lo podemos ubicar en el siglo XIX, se encumbró la llamada filosofía neokantiana, que introdujo un criterio valorativo basado en bases normativistas o de valoración.

Afirman los cultores de esta filosofía que la realidad debe ser examinada a la luz de los criterios valorativos del orden jurídico.

Más tarde esta concepción es continuada por la teoría de la imputación objetiva. Así establecida la causalidad la acción, debe ser sometida a criterios valorativos que devienen del orden jurídico, a fin de fijar si el nexo entre acción y resultado tiene relevancia típica.

Welzel, estableciendo un concepto de acción basado en criterios prejurídicos, construye el tipo penal sobre la base de las llamadas estructuras lógico-objetivas que el legislador no puede modificar a su arbitrariedad. Los excesos que resultaban de la teoría de la equivalencia de las condiciones se relativizan si acudimos al dolo.

El cuidado necesario en el tráfico resulta el aspecto central del injusto del delito culposos y el nexo de antijuridicidad entre un comportamiento del que se desprende un riesgo y su resultado.

En su gran mayoría, la doctrina más moderna entiende que las categorías dogmáticas no deben establecerse sobre la base de criterios prejurídicos, por lo que tanto en los delitos dolosos como en los culposos la norma sobre la que se construye el tipo penal no se dirige a todo tipo de acciones, sino solamente a aquéllas que sobrepasan el riesgo permitido. La conducta típica tiene, entonces, como presupuesto obligado, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.